

**RES. EXENTA N.º 4958**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 7869 de 13 de mayo de 2021 y Resolución Exenta N.º 4155 de igual fecha.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Patricio Hernán Borroni Gutiérrez, cédula de identidad N.º [REDACTED]

**REF.:** Procedimientos Concursales de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], 2º Juzgado Civil de Rancagua, Rol C-5069-2018.

**SANTIAGO, 24 JUNIO 2021**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, examinada la carpeta electrónica de la Liquidación voluntaria de la Empresa Deudora [REDACTED] Rol C-5069-2018, consta que con fecha 2 de octubre de 2018, el 2º Juzgado Civil de Rancagua decretó su liquidación, designando como liquidador titular a don Patricio Hernán Borroni Gutiérrez.

Que, revisada la pestaña "incautaciones", en la base de datos interna de la Superintendencia, se pudo constatar que el liquidador señor Patricio Borroni informó a esta Superintendencia que realizaría la incautación de bienes en Pasaje [REDACTED], el 14 de noviembre de 2018, día previsto para la realización de la junta constitutiva de acreedores. Sin embargo, con posterioridad el liquidador no informa la realización de la diligencia de incautación programada, ni acompañó acta de incautación al tribunal, como tampoco la publicó en el Boletín Concursal. Debido a lo anterior, mediante Oficio Superir N.º 7316 de 29 de mayo de 2019, se le instruyó dar curso progresivo a los autos, instrucción reiterada mediante Oficio Superir N.º 8643 de 18 de junio de 2019.

Que, la actuación instruida, no fue realizada sino hasta el día 16 de octubre de 2019, fecha en que el liquidador publicó en el Boletín Concursal y acompañó al tribunal, el acta de incautación que da cuenta de su realización el día 13 de agosto del mismo año.

Que, al respecto, el artículo 36 de la Ley dispone en relación a los deberes del liquidador en su numeral 1), que "En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a la ley (...) Incautar e Inventariar los bienes del deudor".

Que, el artículo 163 señala que "Una vez asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá: 1) adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, si estima que peligran o corren riesgo donde se encuentra. 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del deudor".

A su turno agrega el artículo 278 de la ley, que en la junta constitutiva corresponderá al liquidador informar de los activos de la deudora, gestión que sólo es posible mediante la realización en forma previa de la diligencia regulada en el artículo 163 y siguientes de la ley.

Que, por consiguiente, el hecho de no haberse realizado la diligencia de incautación con anterioridad a la época que debió celebrarse la junta constitutiva, corresponde a una circunstancia que podría constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes, en relación con lo dispuesto en los artículos 36 N.º 1 y 278 de la ley.

2. Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, no se realizó la junta constitutiva por falta de quorum, así como tampoco aquella programada para el día 16 de noviembre de 2018, por los mismos motivos, se dio lugar a la realización simplificada o sumaria de los bienes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 195 N.º 3 y 203 letra c) de la ley.

Que, revisada la carpeta electrónica del procedimiento judicial, consta que el liquidador no procedió a realizar los bienes incautados en el concurso dentro del plazo establecido en el artículo 204 letra h) de la Ley N.º 20.720.

En efecto, atendida la certificación de no realización, en segunda ocasión, de la junta constitutiva a celebrarse el día 16 de noviembre de 2018, el plazo de realización de los activos, establecido en el artículo 204 letra h) de la ley, es de 4 meses contados desde la fecha de su incautación, realizada el día 13 de agosto de 2019, es decir, dicho plazo venció el día 13 de diciembre de 2019.

Que, no consta en el expediente del concurso, ni en la pestaña "Enajenaciones" en el Portal del Sujeto Fiscalizado, que el liquidador haya realizado la enajenación de bienes dentro del referido plazo, siendo necesario señalar, además, que mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2020, fue removido del cargo de liquidador titular, por notorio retardo en la tramitación de la causa.

Por lo antes expuesto, el liquidador ha demostrado un evidente abandono en sus deberes y un actuar negligente, que dista del deber de diligencia que le exige la normativa concursal en el artículo 35 de la Ley. Lo anterior ha impedido cumplir con los plazos de tramitación que ha dispuesto el legislador para este tipo de procedimientos concursales, vulnerándose de forma directa los derechos del deudor, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse para todos los efectos legales.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber realizado el activo incautado dentro de plazo podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 35 y 204 letra h) de la ley.

3. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 7869 que remitió la Resolución Exenta N.º 4155 ambas de 13 de mayo de 2021, se representaron 2 cargos al liquidador señor Patricio

Hernán Borróni Gutiérrez por infracción a lo dispuesto en los artículos 36, 163, 166 y 204 letra h) y 278 de la ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

4. Que, transcurrido el término descrito en el considerando que precede, el liquidador no efectuó descargo, ni aportó o solicitó medidas probatorias.

5. Que, verificado en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad de la liquidadora antes individualizada, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

6. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) de la ley.

7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente resolución Exenta, relativas al retardo en incautación de los activos del procedimiento, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concurso. Igualmente, que su inconducta entorpeció el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extendió injustificadamente el estado de insolvencia de la deudora, circunstancia que se prolongó desde el 14 noviembre de 2018, fecha prevista para incautación y junta constitutiva, por más de 188 días hábiles administrativos, hasta el 13 de agosto del año 2019 en que se realizó efectivamente la incautación.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 2º de la presente resolución Exenta, relativas al retardo en la realización de los activos incautados, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concursos. En este orden de ideas, se consideró que la inconducta entorpeció el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extendió injustificadamente el estado de insolvencia de la deudora, circunstancia que se ha prolongado desde el plazo máximo para la realización de los bienes, el 28 de agosto de 2019, por 171 días hábiles administrativos, hasta que fue finalmente removido del cargo de liquidador titular.

8. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

#### **RESUELVO:**

**1. SANCIÓNENSE** al liquidador, señor Patricio Hernán Borróni Gutiérrez, cédula de identidad N.º [REDACTED] domiciliado en Ejército N.º520 Departamento 71-A, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

**(i)** Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º1, 163 y 278 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º, **con multa de 18,8 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 35 y 204 letra h) de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con multa de 17,1 unidades tributarias mensuales.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Patricio Hernán Borróni Gutiérrez.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



*Hugo Sánchez Ramírez*  
**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/ABV**

**DISTRIBUCION:**

Señor Patricio Hernán Borróni Gutiérrez

Liquidadora concursal

Correo: [pbliquidador@gmail.com](mailto:pbliquidador@gmail.com)

Presente

Secretaría

Archivo